



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0420

FECHA: 26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el día 19 de febrero del presente año, se recibió reporte de la Policía Nacional, mediante oficio N°s-2015 -00060/DICAR.UNIRET- REG8 29.57, donde informan que dejan a disposición de esta entidad madera incautada por parte de la primera sección EMCAR N°2 UNIRET COSTA NORTE, al señor José Gabriel Borrego Salas, identificado con la cédula de ciudadanía N°395.160.075 expedida en San Jacinto Bolívar, en la finca Nuevo Horizonte ubicada en la vía que conduce del municipio de Ciénaga al municipio de Aracataca, por no portar los correspondientes permisos de la autoridad ambiental.

Que la madera incautada corresponde a un total de Ocho (08) metros cúbicos, así:
Caracolí - 32 tablas de medidas 0,10m x 0,05 x 3m
Tabaco - 113 tablas de medidas 0,30m x 3.0m x 0,03

Que a fin de verificar los hechos relacionados se trasladó al sitio Técnico Operativo: Neyer Valencia Saltaren, adscrito al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, el cual, con los funcionarios de la fuerza pública de la Policía Nacional, Subintendente Solith Mercado Galván y otros, verificaron las especies decomisadas, suscribiendo la respectiva acta de visita fechada 19 -febrero de 2015.

Que se recibió en ésta Subdirección, el día 26 de febrero de 2015, el informe técnico del mismo mes y año, donde se conceptuó lo siguiente:

"SITUACIÓN:

Que en visita de carácter técnico por el suscrito funcionario de la Corporación, se llega a la finca Nuevo Horizonte, donde me puse en contacto con el señor Mercado Galván Subintendente de la PONAL, con el objeto de verificar lo denunciado.

Se encontró el vehículo tipo Turbo de propiedad de la PONAL con la madera decomisada, procediendo a cubicar la madera arrojando un volumen de 8 metros cúbicos.

En la finca se encontró el señor JOSÉ GABRIEL BORREGO SALAS, administrador de la finca, el cual se le preguntó sobre la tala, manifestando que el propietario de la finca el señor DANIEL CANDANOSO fue quien autorizó.

Se procedió con el recorrido observando talas de forestales en áreas de protección de cauces naturales de agua (Quebrada, caños y nacimientos de agua), evidenciando

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0420

FECHA:

26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

que se talaron aproximadamente diez (10) forestales, encontrando los tocones con diámetro entre 1.20 – 1.60 metro.

Los productos o madera efecto de las talas fueron comercializados en su totalidad, sin los debidos permisos para su movilización.

CONCEPTO:

*Que una vez realizada la inspección ocular y evaluación por la finca Nuevo Horizonte en compañía de la PONAL, se pudo observar y verificar que se realizó la tala de diez (10) forestales aproximadamente de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), tabaco (*Pseudosamanea guachapel*), talas que se realizaron en áreas de protección de cauces naturales de agua.*

En conclusión actividad que se realizó sin los debidos permisos de la Corporación, talas que fueron autorizadas por el señor Daniel Candanoso, propietario de la Finca Nuevo Horizonte, corregimiento de Santa Rosalía, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional establece: Artículo 8. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Artículo 58: La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0420-2015

FECHA: 26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

(...)

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0420

FECHA:

26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0420

FECHA: 26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre, como medida preventiva.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

PRUEBAS

Se debe tener como pruebas las siguientes:

- Oficio de fecha 19 de febrero de 2015, dejando a disposición la madera
- Acta de visita de fecha 19 de febrero de 2015.
- Formato de incautación de elementos del 19 febrero de 2015
- Concepto Técnico de fecha 26 de febrero de 2015.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0420

FECHA:

26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, (Aprovechamientos Forestales).

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece: José Gabriel Borrego Salas, identificado con la cédula de ciudadanía N°395160075 expedida en San Jacinto Bolívar, residenciado en la finca Nuevo Horizonte, corregimiento Santa Rosalía, municipio de Zona Bananera.

CONSIDERACIONES DE CORPAMAG

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, se impondrá medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva sobre la totalidad de la madera consistente en 8 m³ correspondiente a 32 tablas de Caracolí de medidas 0,10m x 0,05 x 3m y 113 tablas de Tabaco de medidas 0,30m x 3.0 x 0,03 que se encontraban en la finca "Nuevo Horizonte", al señor José Gabriel Borrego Salas, Administrador del predio, sin portar el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación de productos forestales, motivo por el cual este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio y abrir investigación administrativa ambiental contra el señor José Gabriel Borrego Salas, identificado con la cédula de ciudadanía N°395160075 expedida en San Jacinto Bolívar y residenciada en el predio Nuevo Horizonte, ubicado en el corregimiento de Santa Rosalía Municipio de Zona Bananera.

En consecuencia el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0420

FECHA: 26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Imponer medida preventiva, consistente en Decomiso y Aprehensión Preventiva de 8 m³ de madera correspondiente a 32 tablas de Caracolí de medidas 0,10m x 0,05 x 3m y 113 tablas de Tabaco de medidas 0,30m x 3.0 x 0,03 los cuales fueron incautados en el finca "Nuevo Horizonte", ubicado en el corregimiento de Santa Rosalía Municipio de Zona Bananera, al señor al señor José Gabriel Borrego Salas, identificado con la cédula de ciudadanía N°395160075 expedida en San Jacinto Bolívar en su condición de Administrador del predio, sin portar el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: La madera decomisada quedará a disposición de la Corporación en el Vivero y Centro de Atención y Valoración de Fauna CAV, ubicado en la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra el señor José Gabriel Borrego Salas, identificado con la cédula de ciudadanía N°395160075 expedida en San Jacinto Bolívar, en su condición de Administrador del predio, sin portar el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes:

- Oficio de fecha 19 de febrero de 2015, dejando a disposición la madera
- Acta de visita de fecha 19 de febrero de 2015.
- Formato de incautación de elementos del 19 febrero de 2015
- Concepto Técnico de fecha 26 de febrero de 2015.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0420

FECHA: 26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente al señor José Gabriel Borrego Salas, identificado con la cédula de ciudadanía N°395160075 expedida en San Jacinto Bolívar o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo"

ARTICULO OCTAVO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía General de la Nación de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía del Magdalena, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez 
Elaboró: Mancruz Ferrer Fernández
Revisó: Sara Diazgranados Cuenca 

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 0420-2015

FECHA: 26 FEB. 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____

() del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2015.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co